**Registro N° /2021**

**Fojas**

En la ciudad de Pergamino, reunidos en Ac.uerdo Ordinario los Sres. Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial Pergamino, para dictar sentencia en la causa N° ***3312-18*** caratulados ***"DOMINGUEZ ROCA MARIA ISABEL C/ CLINICA CENTRO S.A. Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJ.RESP.PROFESIONAL (EXCLUIDO ESTADO)"*,** Expte. N° -71591- del Juzgado en lo Civil y Comercial N° 1 Departamental, encontrándose el Dr.. Bernardo Louise excusado con fecha 24/08/2021, se ordenó la integración de este Tribunal y se practicó el sorteo de ley que determinó que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: Graciela Scaraffia y Roberto Degleue, estudíados los autos se resolvió plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S:

I) ¿ Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

II) ¿ Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la señora Jueza Graciela Scaraffia dijo:

1) El Sr. juez de la instancia anterior dictó sentencia y rechazó la demanda incoada por la actora María Isabel Dominguez Roca, imponiéndole las costas. (art. 68 C.P.C.) y reguló los honorarios de los letrados intervinientes, como así de los Sres. Peritos y de la mediadora designada en autos, por su labor desarrollada en la etapa previa.

Tal decisorio fue objeto del recurso de apelación interpuesto por la actora mediante el escrito electrónico de fecha 03/03/2021, concedido el 11/03/2021. El 15/06/2021 se ordenó expresar agravios a la parte actora, quien lo fundó el 26/06/2021 y de los mismos se dio traslado a la parte demandada. Con fecha 13/07/2021 es evacuado el traslado por el demandado Juan Manuel Lollo y la Citada en Garantía Seguros Médicos S. A. El 15/07/2021 no habiendo la parte demandada Clínica Centro S. A. y la citada en garantía Prudencia Compañía Argentina de Seguros Generales S. A., evacuado el traslado conferido con fecha 29/06/2021, se les da por perdido el derecho dejado de usar y se llama autos para dictar sentencia, providencia que firme a la fecha deja la causa en condiciones de ser fallada.-

**2) Agravios parte actora**: Se duele la quejosa sosteniendo que hay una evaluación inadecuada de la prueba, con una desconsideración de hechos u omisiones de los médicos demandados que a su criterio fueron causa eficiente del daño. Expresa que la falta de responsabilidad decidida en la sentencia se funda en una apreciación del a quo que tomó sólo algunas puntos del informe de la Pericia médica obviando a su decir el resto de la prueba tales como el certificado médico del Dr. Buttaro y la historia clínica del nosocomio, que a su decir llevaría a resultado distinto.-

**Achaca** un déficit de la valoración de la prueba pericial (omisión relativa a la radiografía previa a la operación y el control radioscópico del 8/04/2016, así también **achaca** omisión sobre el informe del profesional Buttaro (fs. 142 y 157); indicando el quejoso que no se tuvo en cuenta por el perito médico los antecedentes y constancias de la causa, que el Juez a su criterio no advirtió y que no sopesó con las reglas de la sana crítica, falencia que atribuye al operador.-

Expresa que se acreditó la evidencia del cut out o desplazamiento del clavo placa colocado por los demandados, hecho producido al momento de la cirugía y que dice fue por la mala colocación del mismo, y no releva a su criterio probanzas de la parte demandada en sentido contrario.-

También afirma que está acreditado en autos la mala praxis de la parte demandada en cuanto al manejo del postoperatorio respecto de la actora, en tanto acudiendo a los dichos del médico serían de 15 días y según afirman los demandados le prescribieron 90 días.-

Afirma que la mala praxis de los médicos surge de la valoración de toda la prueba y no ha de estarse únicamente a la pericia médica, vulnerándose según refiere las reglas de la sana crítica.-

Sostiene la responsabilidad subjetiva de los médicos demandados (Lolo y Tapia) y que a partir de ahí se produce la responsabilidad de la clínica demandada por la violación del deber de seguridad, pidiendo sea solidariamente condenada.-

3) **Responde de los agravios**: La parte demandada pide se declare desierto el recurso por falta de abastecimiento crítico conforme el art. 260 del CPCC y su doctrina.-

Para el supuesto que no sea admitida la deserción, responde los agravios sosteniendo que el operador ha sido claro y se ha valido de los medios probatorios existentes, indicando además que la actora tuvo la oportunidad de controlar e impugnar la pericia.-

4) Entrando a resolver, voy a citar el precedente Registro Nro. 27/2015 de este Tribunal donde en mi primer voto abordé algunos aspectos, que resultan aquí aplicables: "El análisis del basamento fáctico de estas actuaciones, la prueba producida y la materia en discusión -responsabilidad por daño médico controvertida en los agravios- con más las contingencias procesales acaecidas, lo actuado en la causa penal que concluyera con la resolución de archivo por inexistencia de delito dictado por la Agente Fiscal actuante, ponen de manifiesto que este caso -como muchos otros- podría encuadrarse dentro de los que han sido definidos como procesos complejos por el maestro Augusto Morello. La definición de complejo en el sub lite no radica tanto en la especificidad técnica de los hechos objeto de la valoración judicial, sino especialmente en el rol gravitante que en tales hipótesis revisten los dictámenes periciales y los aportes técnicos, sin que ello implique, resignar la tarea propia de la valoración judicial de la prueba con base en los principios de lógica, experiencia, sentido común, el principio de normalidad o lo que sucede de ordinario según el curso normal de las cosas como señala el art. 901 del Cód. Civil y surge del art. 384 del CPC. y la confrontación con toda la prueba rendida en la causa dentro de los parámetros previstos por el art. 384 del CPCC y su doctrina.-

También ubiqué el marco conceptual y normativo, aplicable en esta causa señalando que "he de acudir a la doctrina legal de nuestro Supremo Tribunal Provincial en Ac. 84.616 de fecha 3 de marzo de 2014 en causa "Novoa" que ha dicho que "La responsabilidad profesional es aquella en la que incurre el que ejerce una profesión, al faltar a los deberes especiales que ésta le impone y requiere, por lo tanto, para su configuración, los mismos elementos comunes a cualquier responsabilidad civil. Ello quiere decir que cuando el profesional médico incurre en la omisión de las diligencias correspondientes a la naturaleza de su prestación asistencial, ya sea por impericia, imprudencia o negligencia, falta a su obligación y se coloca en la posición de deudor culpable (art. 512 Cód. Civil, cfr Ac. 31.702, Ac. 39.597, Ac. 38.114Ac.. 40.456, Ac. 44.440, Ac. 59.937, Ac. 62.097, Ac. 65.802, Ac. 71.581, Ac. 75.676).-

Pongo de resalto que la responsabilidad civil aquí atribuida a los médicos y a la clínica es de naturaleza contractual. La obligación del médico es de medios y no de resultado y el fundamento del deber profesional radica en la culpa (arts. 499, 505, 512, 519, 520, 901, 902, 906, 1107, 1137, 1197 y ccs del Cód. Civil, SCBA Ac. 31702, Ac. 50801, Ac. 75676, Ac. 83845 entre muchos otros. Debiendo adunarse además que la Corte Nacional ha resuelto que "en materia de responsabilidad médica y a consecuencia de que el deber de los facultativos es por lo común de actividad, incumbe al paciente la prueba de la culpa del médico (CS Barral de Keller Sarmiento Graciela c. Guevara J y otros JA 2005-II-Fac. 4 p.72) agregándose que la "obligación del profesional de la medicina en relación a su deber de prestación de hacer, es de medios o sea de prudencia y diligencia, proporcionando al enfermo todos aquellos cuidados que conforme a los conocimientos a la práctica del arte de curar son conducentes a su curación, aunque no puede ni debe asegurar este resultado".-

A partir de estos conceptos, ha de adunarse que para que quede comprometida la responsabilidad de los médicos por los hechos cometidos en el ejercicio de su profesión la víctima debe demostrar la culpa en la realización de la atención médica prestada, la existencia del daño que hubiera sobrevenido a causa de ese hecho y la relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño experimentado.-

Asimismo, basta que alguno de estos requisitos fracase para que el deudor quede exento de responsabilidad civil por las consecuencias de su actividad.-

Si el deber es de prudencia –o de medios- como acontece ordinariamente en la actividad medica, aquella tendrá que probar la culpa del facultativo, pues en ella, precisamente, consiste el incumplimiento, no haber observado la conducta prudente, diligente, apropiada, tergiversando el plan de prestación que es objeto del deber. Desde este marco es que voy a analizar la causa puesta hoy a despacho.-

Trátase de conceptos normativos todos aquí adecuados a la controversia traída a revisión de esta Alzada.-

La plataforma fáctica da cuenta que el día 30 de marzo de 2016 la actora Maria Isabel Dominguez Roca sufre un accidente doméstico por caída en altura, que a consecuencia de ello y por pedido de la propia actora fue trasladada a la Clínica Centro de esta ciudad. Que luego de realizado un control y estudios médicos le diagnosticaron una fractura intertrocanterica de cadera con desplazamiento, la cual requería de un tratamiento quirúrgico. Que ese mismo día fue internada en dicho nosocomio y que el 7 de abril de 2016 fue intervenida quirúrgicamente por los médicos Juan Manuel Lolo y Juan Bartolomé Tapia, la fractura intertrocantérica de cadera derecha fue tratada con reducción y osteosíntesis, con colocación de clavo de placa DHS de 135° con 7 orificios, permaneciendo internada hasta el día 11 de abril de 2016, fecha en la cual el profesional Lolo le otorga el alta de internación.-

Ahora bien, la formulación de la actora que da origen a la pretensión de los daños y perjuicios propuesta en el libelo de demanda da cuenta que luego de transcurridos 4 meses de la operación y ya consolidada la fractura persistían los dolores permanente y se hicieron notorias a su decir las deficiencias funcionales que padecía describiendo los mismos, al consultar con el médico Lolo dice que éste le indicó una nueva operación ante lo cual la actora decidió consultar con otros profesionales y concurrió al Dr. Pereyra Duarte, cirujano especialista en cadera del Sanatorio La Pequeña Familia de Junín, y dice que una vez realizada la revisión clínica y verificadas las placas e imágenes de radiografía realizadas desde la operación, el profesional le manifestó claramente que el clavo "se aplicó incorrectamente, ya que fijó la cadera, impidiendo movimientos de rotación normales de la cadera, amen de generar la pérdida de estabilidad e imposibilidad de caminar con normalidad, generando dolor y desequilibrio funcional con secuelas invalidantes que le impiden desarrollar una vida digna, transcurrido ya un año de la cirugía y a pesar de estar sometida a permanente rehabilitación kinesiológica" (fs. 164 libelo de demanda).-

Dice que frente a eso concurre a otro médico Martín Buttaro del Hospital Italiano quien le indica la extracción del clavo colocado por los demandados y el reemplazo total de cadera (artroplastia de cadera).-

Esta situación que califica como lesiva motiva la pretensión de daños ejercida contra los demandados Lolo y Tapia, achacándole la responsabilidad médica en el evento, acudiendo a la responsabilidad subjetiva prevista en el art. 1717 del CCCN, apreciación de la culpa de los arts. 1724 y 1725 del CCCN , la relación causal entre el acto médico y el daño así como la responsabilidad solidaria de la Clínica demandada.-

Todo esto es rechazado por el juez de grado, quien luego de la valoración de la prueba rendida, decidió que no encontraba reproche a la conducta de los galenos demandados, señalando que no se acreditó un obrar antijurídico de los mismos, lo que generó la revisión traída hoy a esta Alzada.-

La crisis versa sobre la valoración probatoria efectuada por el sentenciante, que según el impugnante llevaría a resultado distinto, en caso de tenerse en cuenta aspectos que tacha como invalorados por el operador y puntualmente refiere al informe médico del Dr. Buttaro y la historia clínica del nosocomio.

Para comenzar se encuentra agregado en autos la pericia practicada por el médico especialista en Ortopedía y Traumatología Fabian Ricardo Gomez presentada electrónicamente el 2/7/2019 describe la historia de la enfermedad de la paciente, su estado actual, procede al examen físico, examen radiológico, contesta los puntos de pericia propuestos por cada una de las partes del litigio, integrándose la misma con la contestación a la impugnación presentada electrónicamente el 9/12/2019 donde expone textualmente "Las conductas adoptadas fueron las habituales y las complicaciones sufridas relacionadas con la mala calidad ósea de la actora. Existe una relación causal entre el trauma domiciliario que produjo la fractura de cadera con factores propios del individuo como es la mala calidad ósea, que terminaron desencadenando complicaciones con secuelas".-

Da cuenta también de una incapacidad sufrida por la actora del 40%.-

De esta pericia no puede extraerse desde ningún punto de vista elemento científico, técnico o específico que permita tan siquiera inferir una conducta indebida que haya causado el daño, sino que por el contrario otros son los factores que menciona este perito y que surgen en forma textual de lo transcripto. Tampoco se ha practicado otra experticia en sede judicial que ponga en duda las conclusiones de la analizada, y no se han traído elementos de prueba que permitan desvirtuarla o al menos restarle eficacia probatoria.-

La postura que sostiene el quejoso achacando en su crítica que "el juzgador si hubiera actuado conforme lo impone la sana crítica, debería haber apreciado que gran parte de las aseveraciones realizadas por el perito médico surgen de elementos incomprobables en autos, simplemente porque no constan en los estudios ni historia clínica de la paciente" no es atendible. Por cuanto la valoración crítica de la prueba pericial fue realizada por el operador acudiendo a conclusiones textuales vertidas en su informe y en la contestación de la impugnación, de las que sólo podría apartarse en el caso que obren otros elementos de prueba que lleven a conclusión distinta, circunstancia que aquí no acontece.-

No se visualiza elemento probatorio alguno que lleve a resultado distinto informado por el experto, esto es "que el tratamiento quirúrgico realizado por los demandados era el más adecuado", que las medidas tomadas por los demandados se ajustaron al cuadro de la paciente; que en la historia clínica consta que la paciente fue controlada por los servicios de clínica médica y traumatología, que en el protocolo quirúrgico se describe el procedimiento y no surgen complicaciones, que en la historia clínica consta que la paciente refirió a una maniobra intempestiva de apoyo -precoz-, que se le indicó a la paciente el retiro del implante...".-

A partir de la fuerza probatoria de esta única pericia obrante en autos, y sometida al debido contralor de la partes, es que sigo al segundo nivel de análisis que corresponde a la actividad jurisdiccional: esto es indicar si con la prueba rendida se ha alcanzado el reproche de responsabilidad pretendido. Y desde aquí la respuesta es contundente: no se ha alcanzado el imperativo del propio interés (art. 375 del CPCC) es decir no se probó la culpa de los profesionales en el evento.-

El art. 1724 del CCCN prevé como factor de atribución la culpa y el dolo, entendiéndose la primera como la omisión de la diligencia debida según la naturaleza de la obligación y las circunstancias de las personas, tiempo y lugar, comprende la imprudencia, negligencia y la impericia en el arte o profesión, extensivo estos conceptos a la responsabilidad de los profesionales liberales previsto en el art. 1768 del CCCN. donde se establece que la actividad del profesional liberal está sujeta a las reglas de las obligaciones de hacer, estableciendo una responsabilidad subjetiva, excepto que se haya comprometido a un resultado concreto.-

Cuando se habla de culpa se acude a aquel concepto vertido por Vélez en el art. 512 del CC y que replica el nuevo sistema normativo, esto es no sólo la ignorancia de conocimientos elementales del arte médico o para los cuales se requiere ser médico, sino también abarcativo de la carencia de la ordinaria precaución del hombre común.-Distinguiéndose el error médico de la culpa, en tanto el error sólo genera responsabilidad cuando hay negligencia, imprudencia o impericia.-

La Corte Suprema ha dicho en numerosos precedentes que tratándose de responsabilidad médica, para que proceda el resarcimiento de los perjuicios sufridos, debe acreditarse de modo fehaciente la relación de causalidad entre el obrar culposo y el daño sufrido.-

La carga de la prueba corresponde al paciente, pero aún en el entendimiento que se podría aplicar la teoría de las cargas probatorias dinámicas , en este caso no se llega a resultado distinto. Ni tampoco aplicando la reglas de res ipsa loquitur (las cosas hablan por sí mismas) que permitan deducir que el daño no pueda explicarse sino por una culpa profesional, ni tampoco acudiendo a la prueba presuncional en tanto no se advierte historia clínica deficiente o mal llevada.-

El informe del Dr. Buttaro del 24 de marzo de 2017 agregado en copia a fs. 141 de la causa, describe "paciente de 62 años con fractura lateral de cadera derecha, describe el clavo placa DHS, dolor, impotencia funcional y 4 cm de acortamiento.- Indica extracción de clavo placa y conversión a RTC no aumentada de fijación distel".-

Este certificado emitido por el profesional que la atendió en el Hospital Italiano, además de no confrontar con el cuadro descripto, no tiene la fuerza probatoria que emana de un dictamen pericial, con todos los principios procesales cumplidos: oportunidad, contralor, bilateralidad, impugnación, imparcialidad.-

"El informe realizado extrajudicialmente por cuenta de una de las partes y sin el contralor de la contraria, no puede tener la misma eficacia probatoria que una pericia llevada a cabo con las formalidades correspondientes, donde se ha respetado el principio de bilateralidad (arts. 18, C.N.; 384, 401, 456 y 474, C.P.C.C.)".CON Art. 18 Ver Norma | CPCB Art. 384 Ver Norma | CPCB Art. 401 Ver Norma | CPCB Art. 456 Ver Norma | CPCB Art. 474 Ver Norma |CC0201 LP 118186 RSD 89/15 S 09/06/2015 Juez SOSA AUBONE (SD)Carátula: "PERILLI CLAUDIO C/CASTILLO MONICA Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJ.DERIV.RESP.POR EJERC.PROF.(SIN RESP.ESTADO)",Magistrados Votantes: Sosa Aubone-Lopez Muro.

Todos los informes y exámenes que se realizara la paciente fueron colectados y descriptos por el Perito Traumatólogo actuante y respecto de los mismos junto con la evaluación es que llegó a la conclusión científica.-

La pericia es contundente, no se han allegado otros elementos que permitan tan siquiera inferir resultados distintos, y el disgusto que ensaya el impugnante contra su resultado adverso, no puede en modo conmover lo decidido.-

No se halla en la experticia elemento alguno que permita inferir una vulneración de a lex artis, cartabón insustituible para calibrar las conductas médicas debidas y efectivamente prestadas.-

"Para desmerecer una pericia no es apropiado el método de entresacar frases o párrafos aislándolos de su contexto y, menos aún, prescindir de las conclusiones de aquélla, que son, en definitiva, las que relacionadas con sus fundamentos dan eficacia probatoria al dictamen."CC0101 LP 217775 RSD-210-94 S 15/09/1994 Juez TENREYRO ANAYA (SD)Carátula: Crespo, Jorge Alberto c/Fisco de la Prov. de Buenos Aires y otro s/Daños y perjuicios, Magistrados Votantes: Tenreyro Anaya-Ennis

La Corte Suprema de Justicia ha predicado que "el hecho de que un tratamiento médico sea objeto de disenso u opinión contraria no resulta suficiente para atribuir culpa, negligencia o imprudencia al profesional que se inclinó por aque, aunque no se lograre lo esperado" Ac. 81.491 CSJN.-

La prueba ha de ser valorado en su totalidad, y siguiendo los lineamientos del art. 384 del CPCC y su doctrina, ha de tratarse de vincular armoniosamente los distintos elementos, puesto que el proceso debe ser tomado en su desarrollo integral y ponderando en múltiple unidad: las pruebas arrimadas unas con las otras y todas entre sí, resultando censurable la descomposición de los elementos, disgregándolos para considerarlos aislada y separadamente.-Cfr SCBA DJBA v. 135 p. 138 Morello "Códigos" T V-A.-

En este tipo de responsabilidad debe quedar fuera de la controversia la existencia de un deber de garantía del médico en la ejecución de las prácticas, ya que como fuera dicho la obligación es de medios y no garantiza fines o éxitos sino el uso de recursos adecuado para lograr un resultado, quedando a cargo de quien reclama la carga de la prueba de la culpa de los médicos (art. 375 CPCC y art 512 del Cod. Civil). No se advierte desde estos principios que hallan omitido los galenos demandados el cumplimiento de diligencias que correspondían a la naturaleza de la prestación, ni imprudencia ni impericia y que ese obrar tuviera relación con el fallecimiento de la paciente que se reclama.-

Se desprende, por el contrario, que aplicaron una atención diligente e idónea sobre la base de las reglas del arte de la medicina y su evolución de acuerdo a las reglas y técnicas que las pericias oficiales y los documentos respaldatorios describen y no hallo que la prueba colectada sea demostrativa de un obrar antijuridico de los médicos demandados, actuando de acuerdo a las directivas que impone la ciencia a pesar de que la dolencia haya derivado en complicaciones que no surgen imputables a la actuación de los mismos (art. 375 y 384 del CPCC).-

De acuerdo a las reglas de la sana crítica puede afirmarse desde aquí que los médicos formularon correctamente el diagnóstico y dispusieron una metodología aprobada científicamente sin que se advierta configurado el aspecto subjetivo culpa (SCBA Ac. 54.555).-

"Conforme ha resuelto esta Sala, las reglas de la sana crítica indican que para el desplazamiento de la pericia suficientemente fundada, es necesario oponer argumentos científicos que pongan en duda su eficacia probatoria. Las meras opiniones en contrario, sin esgrimir razones científicas fundadas, son insuficientes para provocar el apartamiento de las conclusiones vertidas por quien es experto en un área de la ciencia o técnica."CC0202 LP 128399 RSD 20/21 S 09/02/2021 Juez BANEGAS (SD)Carátula: GOMEZ ALVAREZ DOMINGO C/ GARCIA ANCHAREK PATRICIA S/ DAÑOS Y PERJ. DEL./CUAS. (EXC.USO AUT. Y ESTADO

La responsabilidad de la Clínica Centro fue apontocada sobre la base de los alegados incumplimientos de los actos médicos, de modo tal que si no medía culpa en los profesionales intervinientes no cabe endilgar responsabilidad al establecimiento asistencial con base en una "obligación de seguridad" porque la existencia de aquella (culpa del médico) es la demostración de la violación de ese deber de seguridad (Cfr Ac. 76.152, Ac. 93.918), de modo tal que se resuelve de este modo la exoneración de la Clínica demandada.-

Propongo entonces al colega que me sigue en orden de voto, la confirmación de la sentencia de grado.-

Por las razones dadas, citas legales de referencia y con el alcance indicado,

VOTO POR LA AFIRMATIVA.-

A la misma cuestión el señor Juez Roberto Degleue por análogos fundamentos votó en el mismo sentido.-

A la segunda cuestión la señora Jueza Graciela Scaraffia dijo:

De conformidad al resultado habido al tratarse la cuestión precedente, estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:

Desestimar el recurso de apelación deducido por la parte actora, confirmando la sentencia de grado en todas sus partes.-

Costas de Alzada a la apelante vencida (art. 68 del CPCC y sus doctrina).-

Los honorarios de segunda instancia de los letrados se regulan por auto separado.-

ASI LO VOTO.

A la misma cuestión el señor Juez Roberto Degleue por análogos fundamentos votó en el mismo sentido.-

Con lo que terminó el presente Acuerdo, dictándose la siguiente;

S E N T E N C I A:

Desestimar el recurso de apelación deducido por la parte actora, confirmando la sentencia de grado en todas sus partes.-

Costas de Alzada a la apelante vencida (art. 68 del CPCC y sus doctrina).-

Los honorarios de segunda instancia de los letrados se regulan por auto separado.-

Regístrese. Notifíquese por Secretaría (Ac. 3845 SCBA) remitiéndose copia digital de la presente sentencia a los domicilios electrónicos de las respectivas partes que se detallan a continuación. Devuélvase.-

23214340429@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

20251268879@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

23145418569@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

20317793376@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

20169115258@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 09/09/2021 10:04:14 - SCARAFFIA Graciela Hilda - JUEZ

Funcionario Firmante: 09/09/2021 10:09:41 - DEGLEUE Roberto Manuel - JUEZ

Funcionario Firmante: 09/09/2021 12:24:49 - MOREA Adrian Oscar - AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE APELACIÓN

Domicilio Electrónico: 20169115258@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico: 20251268879@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico: 20317793376@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico: 23145418569@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico: 23214340429@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

‰7z")è%91j2Š

239002090005251774

CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL - PERGAMINO

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE SENTENCIAS el 09/09/2021 12:27:33 hs. bajo el número RS-10-2021 por MOREA ADRIAN OSCAR.